

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Curadora designada arrimó escrito con el que pretende cumplir el requerimiento. En el mismo sentido el abogado que pretende intervenir en el proceso como tercero arrimó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo requerido. A Despacho. Medellín, 23 de junio de 2021

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante/ Reconvenido	Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial
Demandado/ Reconviniente	José Gustavo Martínez Garavito
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00265 00
Interlocutorio. # 790	Niega Intervención Tercero – Requiere Curador so pena de compulsar copias para las sanciones a que haya lugar.

I. Tercero Interviniente.

Toda vez que por auto del 04 de junio de 2021 se requirió al señor Wilmer García Carvajal, para que dentro del término de 5 días arrimara solicitud de intervención al proceso, manifestando los hechos y los fundamentos de derecho en que apoya la petición, y allegara con la misma los medios de prueba que sustentan su solicitud, y aclarando si su intervención es como coadyuvante de alguna de las partes, o si es excluyendo las pretensiones de las partes en conflicto.

Dicho proveído, se notificó por estados del 08 de junio de 2021, por lo que el término para cumplir con lo requerido, venció el 16 de junio de 2021; y el solicitante arrimó escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, de forma extemporánea, dado que se recibió en el correo institucional el 16 de junio de 2021, a las a las 17:03, es decir, después de la hora de cierre de las actividades laborales del juzgado, de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.

Y también se encuentra, que de haberse arrimado el escrito dentro del término, el señor Wilmer García Carvajal no manifiesta en dicho escrito en que calidad jurídica pretende intervenir dentro del litigio, como se lo exigió el despacho en el auto referido; y mucho menos arrima medio de prueba siquiera sumario del cual se pueda desprender que el solicitante tenga algún derecho o de relación jurídica, o incluso de hecho, sobre los bienes objeto de las pretensiones de usucapión; como tampoco manifiesta, ni arrima medio de prueba siquiera sumario, de tener alguna relación jurídica sustancial de carácter civil, mercantil o agraria con las partes en litigio, y más específicamente con la parte demandada en reconvención, la Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, por la cual se puedan ver afectados derechos del solicitante.

Es más, en una circunstancia que resulta inentendible para esta agencia judicial, dicho escrito contiene unas pretensiones sobre una posible relación laboral; que, primero, no es objeto del presente proceso; y segundo, no son discusiones fácticas y/o jurídicas que puedan ser ventiladas o decididas ante la jurisdicción civil, y menos aún en un proceso donde se debate sobre el presunto derecho de dominio sobre un inmueble.

Por todo lo antes enunciado, se **niega** la solicitud de intervención procesal del abogado Wilmer García Carvajal, en este litigio.

II. Curador Ad-litem.

Frente al memorial arrimado por el curador ad-litem nombrado, se tiene que en el mismo no se da cumplimiento a lo ordenado en el auto del 04 de junio de 2021; pues no arrima prueba siquiera sumaria, de que los procesos con radicado 2020-95 del Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia; el radicado: 2017 – 00787 del Juzgado Octavo de pequeñas causas y competencia múltiple Robledo; y el radicado: 2016 – 00009 del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania – Antioquia, **se encuentran en trámite**; pues la presentación de memoriales en dichos procesos, con fechas muy anteriores, no acredita que actualmente estén en trámite.

Aunado a que en este último escrito, solo daría cuenta de tener la calidad de curador en cinco (5) procesos, y de conformidad con el numeral 7º

del artículo 48 del Código General del proceso, para excusarse del nombramiento, debe acreditar **ESTAR ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS** como defensor público.

Por lo anterior, **se requiere por última vez** al Doctor **Juan David Figueroa Rivas**, para que se manifieste expresamente sobre la aceptación o no de su nombramiento como curador ad-litem en este litigio, y las razones para ello, para poder proceder a definir por el despacho sobre las actuaciones subsiguientes; o para que acredite, siquiera sumariamente **ESTAR ACTUANDO ACTUALMENTE EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS** como defensor público, en la actualidad; para lo que se le concede un término de cinco (5) días, so pena de las consecuencias y/o reportes pertinentes conforme a la normatividad vigente.

El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>095</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
